



Roj: **SAN 727/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:727**

Id Cendoj: **28079240012019100037**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2019**

Nº de Recurso: **50/2019**

Nº de Resolución: **39/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

SENTENCIA: 00039/2019

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia.**

**D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 39/19**

**Fecha de Juicio:** 6/3/2019

**Fecha Sentencia:** 11/3/2019

**Tipo y núm. Procedimiento:** CONFLICTOS COLECTIVOS 50/2019

**Ponente:** RAMÓN GALLO LLANOS

**Demandante/s:** SINDICATO FEDERAL CGT EN TELEFONICA

**Demandados:** TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES SAU, TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, COMISIONES OBRERAS, SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (STC-UTS), UNION GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN SINDICAL ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES COMISIONES DE BASE (AST-COBAS) y COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFONICA

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA PARCIAL.

AUDIENCIA NACIONAL - SALA SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JGH

**NIG :** 28079 24 4 2019 0000050

Modelo: 0005T0 SENTENCIA TEXTO LIBRE 1

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000050 /2019**



Procedimiento origen: /

**Ponente Ilmo/a. Sr/a:** RAMÓN GALLO LLANOS

**SENTENCIA 39/19**

**ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a once de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento núm. DEMANDA 00050 /2019 seguido por demanda de SINDICATO FEDERAL CGT EN TELEFONICA (letrado: D. Manuel Ábalos Felipe) sobre CONFLICTO COLECTIVO frente a TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES SAU (letrado: Santiago Carreño Bosch), TELEFONICA DE ESPAÑA SAU (letrado Álvaro Sánchez Fernández), TELEFONICA MOVILES ESPAÑA (letrado: Carmen Fernández Muñoz), COMISIONES OBRERAS (letrado Ángel Martín Aguado), SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (STC-UTS) (letrado: Pedro Feced Martínez), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (letrado: Bernardo García Rodríguez) y FEDERACIÓN SINDICAL ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES COMISIONES DE BASE (AST-COBAS) (letrado: Alvaro Barreira Álvarez). No comparece pese a estar citado en legal forma: COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFONICA. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS que expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Según consta en autos, el día 21 de febrero de 2019 se presentó demanda por CGT sobre conflicto colectivo, dicha demanda fue registrada bajo el número 50/2019.

**Segundo.** - Por Decreto de fecha 21-2-19 se admitió la demanda, se designó ponente y se señaló como fecha para los actos de conciliación y, en su caso, juicio el día 6 de marzo de 2019.

**Tercero.** - Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando aquella infructuosa se celebró el acto del juicio en el que:

La actora se ratificó en dichos términos en su escrito de demandada solicitando se dictase Sentencia estimatoria de la misma en la que se declare el derecho de asistencia, con voz pero sin voto, de los Delegados Sindicales Estatales a los plenos del Comité Central de Seguridad y Salud.

En defensa de su petición alegó que CGT que tiene designado un Delgado Sindical Estatal al cual la empresa le viene negando la asistencia sin voz pero sin voto al Comité de Seguridad y Salud, práctica que considera contraria a los arts. 208 y ss. del Convenio colectivo, así como al art. 10 de la LOLS .

A la petición de CGT se adhieron el resto de sindicatos comparecientes excepto la UGT

El letrado de la UGT se opuso a la demanda, alegó que el Delegado Sindical Estatal que tenía designado CGT, lo había sido en virtud del art. 210 del Convenio colectivo de empresas vinculadas al que dicho precepto únicamente le reconoce los derechos de los Delegados sindicales provinciales.

El letrado de Telefónica de España se opuso a la demanda aduciendo:

- Con carácter procesal la excepción de inadecuación de procedimiento por cuanto que se consideró que la petición de CGT era radicalmente contraria a las previsiones del Convenio y al Reglamento del Comité de Seguridad y Salud.

- En cuanto al fondo realizó idéntica argumentación que UGT, los letrados de Telefónica móviles y telefónica Soluciones alegaron las excepciones de falta de legitimación ad processum y ad causam por cuanto que la demanda se circunscribe al ámbito de la empresa Telefónica de España, teniendo cada una de estas empresas



sus propios Comités de Seguridad y Salud, igualmente, se adhieron a la excepción de inadecuación de procedimiento.

En cuanto al fondo negó los hechos de la demanda y se opuso a la misma.

Seguidamente, y tras contestarse las excepciones se acordó el recibimiento del juicio a prueba proponiéndose y practicándose la documental, tras lo cual las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

El Ministerio Fiscal informó a favor de la estimación de la demanda.

**Cuarto.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

**Hechos controvertidos :**

- Se niega a que CGT reúna requisitos para tener un delegado sindical estatal del artículo 209 convenio.

**Hechos pacíficos :**

- La circunscripción electoral es provincial, la sección sindical se constituye en ese ámbito en el que se puede elegir delegados sindicales, en ese ámbito conforme a artículo 10 LOLS .

- Se prevé que sindicato que alcance el diez por ciento de representatividad provincial tiene derecho a delegado sindical provincial.

- El convenio prevé secciones sindicales estatales y delegados sindicales estatales cuando el sindicato acredite el diez por ciento más representativo unitario a nivel empresa.

- UGT acredita el 35,93% de representatividad, tiene cinco miembros comité intercentros, CCOO, 33,46%, cinco miembros, AST, 8,75%, un miembro, CGT, 7,41%, un miembro, STC, 6,08%, un miembro.

- CGT ha nombrado un delegado sindical estatal con base en acumulación del artículo 210 convenio con arreglo al número de afiliados.

- El 22-1-19 se sometió la controversia a la comisión paritaria, que desestimó la pretensión de CGT, la representación de CCOO admitió la posibilidad de presencia con voz sin voto en comité central de seguridad y salud siempre y cuando se comunicara a la comisión paritaria y la persona tuviere condición de experto.

- El comité central de seguridad y salud tiene un reglamento de 27-6-16 que no ha sido impugnado.

-La regulación de representación sindical en Telefónica Móviles está regulada en punto dos del convenio, no en punto primero, que se regula Telefónica España.

**Quinto** . - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** . - El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores de TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, resultando de aplicación el Convenio Colectivo de empresas vinculadas a Telefónica de España, SAU, Telefónica Móviles España, SAU y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones SAU (BOE núm. 18 de 21 de enero de 2016).

Dicha norma regula la representación sindical en la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU en los arts. 208 y ss), teniendo una regulación específica cada una de las empresas vinculadas- conforme-

**SEGUNDO** . - La composición del Comité Intercentros de la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU y la representatividad de las distintas organizaciones sindicales en la misma es la siguiente:

- UGT acredita el 35,93% de representatividad, tiene cinco miembros comité intercentros;

- CCOO, 33,46%, cinco miembros;

- AST, 8,75%, un miembro;

- CGT, 7,41%, un miembro,

- STC, 6,08%, un miembro.

CGT dispone de un delegado sindical estatal designado con arreglo a las previsiones del art. 210 del Convenio colectivo, esto es, en atención a su afiliación. -conforme-



**TERCERO.** - En fecha 21 de Mayo de 2018, D. Luis Alberto , Delegado Sindical Estatal por el Sindicato Federal de CGT de Telefónica, remite sendas comunicaciones escritas a la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa demandada y al Comité Intercentros, comunicando que van a ejercer su derecho de asistencia a las reuniones del Comité Intercentros de Seguridad y Salud, según lo establecido en el artículo 209 del Convenio Colectivo de aplicación.-conforme-

**CUARTO.** - En fecha 22 de mayo de 2018 D<sup>a</sup>. Araceli , Gerente, responde a dichas comunicaciones de la forma siguiente: "Respecto a su solicitud que nos ha trasladado el CI, debo indicarle que Reglamento en su Art.3 se refiere a la posibilidad del derecho a asistir al pleno en su totalidad (facultad exclusiva de los integrantes del mismo), cuestión no aclara ni menciona en su solicitud- conforme-.

**QUINTO.** - Ya anteriormente en fecha 18 de febrero de 2018, D. Pedro Miguel , Delegado Sindical por el Sindicato Federal de CGT de Telefónica y Graduado en Prevención y Seguridad, solicitó igualmente asistir al pleno del Comité Central de Seguridad y Salud celebrado en fecha 22 de febrero de 2018, siendo igualmente denegada su solicitud -conforme-.

**SEXTO.** - El reglamento interno de funcionamiento de los Comités de seguridad y salud que se aplica en la empresa es de fecha junio de 2016, y en su artículo 4 se dispone :*" La composición de estos órganos consultivos es la prevista en la ley y en Negociación Colectiva y por lo tanto está sujeta a las modificaciones que se establezcan en estos ámbitos siendo su estructura la siguiente :.."* y posteriormente al regular la composición del Comité Central de seguridad y Salud dispone:

"Podrán asistir a las reuniones con derecho a voz pero sin voto, en los términos previstos legalmente y en negociación colectiva, las siguientes personas:

- Delegados Sindicales que no sean miembros del Comité de Empresa
- Responsables técnicos de la prevención en la empresa que no sean miembros del Comité.

Asimismo, podrán asistir de ambas representaciones otras personas, ya sean empleados de la empresa o no, que cuenten con una especial cualificación o información respecto a cuestiones concretas que vayan a debatirse y siempre que así se solicite."-conforme-

**SÉPTIMO.** - A las reuniones del Comité Central de Seguridad y Salud, solo asisten como asesores los Delgados Estatales de CCOO y UGT, permitiéndose en los Comités Provinciales la asistencia de los Delegados Sindicales provinciales- actas aportadas por Telefónica de España, SAU -

**OCTAVO.** - Sometida la cuestión a la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio colectivo en su reunión de 22-1-2019 fue desestimada con los votos de la parte empresarial y de UGT, votando a favor de la petición de CGT la representación de CCOO.

El representante de CCOO argumentó lo siguiente:

*"por parte de CCOO no encontramos argumento de oposición a la asistencia, con voz pero sin voto, de los Delegados Sindicales Estatales a las reuniones del pleno del Comité Central de Seguridad y Salud, en tanto que se solicite e informe previamente a la Comisión paritaria sobre la intención de asistir y que cuenten con una especial cualificación o información respecto a las cuestiones que vayan a debatirse en la reunión."- descriptor 33-*

**NOVENO.** -El día 27-9-2.017 se celebró intento de mediación ante el SIMA extendiéndose acta de desacuerdo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial* , en relación con lo establecido en los *artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social* .

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien en cada una de las fuentes de prueba que en los mismos se indican.

**TERCERO.** - Expuestas las peticiones de las partes, así como los hechos en los que descansan las mismas, en el antecedente fáctico tercero de la presente resolución, se impone resolver en primer lugar las excepciones opuestas por las empresas demandadas.

I.- Se alega por la representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA la excepción de inadecuación de procedimiento, al considerar que nos encontramos ante un supuesto de conflicto de intereses, por ser la petición de



CGT manifiestamente contraria a las previsiones convencionales, y sobre todo al art. 4 del Reglamento de Funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud que no ha sido impugnado. Por parte de CGT se opone a la excepción alegando que su pretensión descansa en la interpretación que postula de la norma convencional.

El art. 153.1 de la LRJS describe cual es la pretensión propia de conflicto colectivo de la siguiente forma: "Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores ) que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley . Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley ."

Como recuerda la STS de 20-12-2017 (rec 233/2016 ) con cita de la anterior sentencia de la Sala de STS 447/2017 de 18 mayo (rec. 208/2016 ) las pretensiones propias del proceso de conflicto colectivo se definen por dos elementos: 1) Uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, "entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad". 2) Otro objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como "un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros".

Por otro lado, hemos de resaltar como hacíamos en la SAN de 12-12-2018 - proc. 287/2018 - que "la jurisprudencia, por todas, STS 20-06-2017, rec. 170/16 , ha identificado las fronteras entre el conflicto jurídico, regulado en el art. 153 LRJS y el conflicto de intereses en los términos siguientes: El conflicto colectivo presupone controversia que puede ser solventada aplicando una norma jurídica, pues lo que se cuestiona es la existencia, el alcance, el contenido o los sujetos de una relación jurídica disciplinada por la ley o por el convenio colectivo, o afectada por decisión o práctica de empresa, en tanto que el conflicto de intereses o económico tiene como finalidad la modificación, bien a través de la supresión la adición, la reducción o la sustitución por otro del orden jurídico preestablecido, es decir, cambiando de alguna manera las condiciones de trabajo y, como es lógico, estas controversias no pueden encontrar solución en Derecho, ni el Juez puede suplantar la actividad negociadora de las partes, único procedimiento para pacificar la situación ( SSTS 19/04/00 -rco 2980/99 -; ... 01/06/10 -rco 73/09 -; ... 13/05/14 -).

La excepción debe ser desestimada, como se alega por CGT, la cuestión que se plantea versa sobre la diferente interpretación de las partes efectúan de los arts. 208 y ss del Convenio colectivo de empresas vinculadas, lo que se ha puesto de manifiesto en la propia reunión de la CIVEA de la que da cuenta el relato histórico de la presente sentencia, no resultando la misma contraria al art. 4 del Reglamento de funcionamiento que se refiere por la demandada, por cuanto que dicho precepto en el primero de sus incisos señala : " La composición de estos órganos consultivos es la prevista en la ley y en Negociación Colectiva y por lo tanto está sujeta a las modificaciones que se establezcan en estos ámbitos siendo su estructura la siguiente-", de forma que lo que allí estipulado deberá integrarse con lo que resulte de la ley y de la negociación colectiva.

II.- Como viene siendo reiterado en los distintos litigios que versan sobre cuestiones reguladas en el Convenio colectivo de empresas vinculadas Telefónica Móviles y Telefónica Soluciones alegan su falta de legitimación pasiva al proceso y ad causam.

En aras a clarificar y, en la medida de lo posible, para zanjar la cuestión de cuestión de cara ulteriores litigios, procederemos a exponer el constante criterio que viene manteniendo la Sala:

A.- Hemos considerado que dichas entidades deben ser traídas a la litis en calidad de demandadas, aun cuando se trate de cuestiones que no les afecten directamente por versar sobre preceptos convencionales que resultan únicamente de aplicación en la empresa Telefónica de España, SAU, cuando la pretensión que ventila es la impugnación de un concreto precepto convencional, fundándose su legitimación pasiva en consecuencia en su condición de firmantes del Convenio con arreglo en lo dispuesto en el art. 165.2 de la LRJS ( en este sentido SSAN de 31-1-2017- autos 319/2016 ), y de 10-9-2.018 - autos 153/2018 ).

B.- Por el contrario, la Sala ha estimado que dichas entidades carecen de legitimación pasiva, cuando la cuestión verse sobre la interpretación de un concreto precepto convencional o de cuestiones relacionadas del meritado Convenio que no resulte de aplicación en el ámbito de dichas empresas, en las que no se impugne



por ilegalidad o lesividad un precepto del mismo, por cuanto que dichas empresas se encuentran fuera del ámbito en el que el conflicto se suscita de conformidad con los arts. 153 , 154 y 17 de la LRJS ( en este sentido SAN 2-2-2018 - autos 235/2017).

Encontrándonos en el presente caso en el segundo de los supuestos procede acoger la excepción invocada.

**CUARTO.** - En lo que se refiere al fondo del asunto y a efectos de clarificar, hemos de señalar en primer lugar, que el Delgado Sindical para el cual se solicita la asistencia a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud, no es un delegado del art. 10 de la LOLS , no constando si quiera que CGT tenga constituida sección sindical a nivel estatal.

Y dicho lo cual, la cuestión que debe analizarse consiste en determinar si el Delegado Sindical Estatal que designó CGT con arreglo al art. 210 del Convenio tiene derecho a asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Comité General de Seguridad y Salud.

La normativa convencional de aplicación es la siguiente:

*Artículo 208. Delegados Sindicales.*

*En aquellas provincias con una plantilla superior a 250 trabajadores, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa estarán representadas a todos los efectos, por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa.*

*El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical de aquellos Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección a los Comités de Empresa, se determinará de acuerdo con la siguiente escala:*

- a) Provincias de 250 a 750 trabajadores: 1.*
- b) Provincias de 751 a 2.000 trabajadores: 2.*
- c) Provincias de 2.001 a 5.000 trabajadores: 3.*
- d) Provincias de 5.001 trabajadores en adelante: 4.*

*En el caso particular de la provincia de Baleares, los Sindicatos que hayan obtenido más del 25% de los votos en este ámbito, dispondrán de un Delegado Sindical en Menorca y otro en Ibiza, además de los que les pudiera corresponder según este artículo.*

*Las Secciones Sindicales de aquellos Sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos, estarán representadas por un solo Delegado Sindical.*

*Artículo 209. Sindicatos más representativos.*

*A los Sindicatos que acrediten una especial audiencia expresada en la obtención como mínimo, del 10 por 100 del total de miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal a nivel estatal, en el ámbito de Telefónica de España en las elecciones sindicales, para el desarrollo de sus funciones y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, se les reconocerán los siguientes derechos:*

*1. Secciones sindicales estatales.*

*A los Sindicatos más representativos que cuenten con al menos el 15% del total de miembros de los Comités de Empresa y Delegados del Personal en el ámbito estatal de Telefónica de España, definidos con anterioridad, se les reconoce la Sección Sindical Estatal.*

*Se dotará a cada Sección Sindical Estatal de un local, el mobiliario adecuado y teléfono, para el correcto desempeño de las tareas y funciones que les son propias.*

*Para la realización de las tareas administrativas, las Secciones Sindicales Estatales dispondrán de dos Administrativos.*

*Aquellos Sindicatos con una afiliación superior al 15% de la plantilla, entendiendo ésta como los cotizantes por nómina, tendrán derecho a otros dos empleados Administrativos.*

*2. Delegados sindicales estatales.*

*Se autorizará a relevar del servicio a miembros de los órganos de dirección del Sindicato correspondiente, de acuerdo con el siguiente baremo:*

*- Tres Delegados Sindicales Estatales, cuando hayan obtenido el 10% y no superen el 20% del total de miembros de Comités de Empresa a nivel estatal.*

*- Quince, cuando hayan obtenido más del 20% y no superen el 25%.*



- Treinta, cuando hayan obtenido más del 25%.

Los Delegados Sindicales Estatales cuya residencia no sea Madrid (capital), tendrán derecho al percibo de dietas y abono de gastos de locomoción en los viajes que hayan de efectuar a Madrid y, alternativamente, durante siete días naturales como máximo al mes, por el resto del territorio del ámbito de la Empresa.

Los Delegados Sindicales Estatales cuya residencia sea Madrid (capital), tendrán derecho al percibo de dietas y abono de gastos de locomoción durante siete días naturales como máximo al mes, en los viajes que realicen por el resto del territorio del ámbito de la Empresa.

En los supuestos de sustitución de Delegados Sindicales Estatales, si el saliente hubiere agotado este derecho, el sustituto no podrá volver a disponer de dicha facilidad hasta el mes siguiente, salvo que se haya hecho uso parcial de los días, en cuyo caso podrá completarse hasta el máximo de los 7 días establecidos.

A los Delegados Sindicales Estatales que así lo soliciten, se les concederá la autorización para viajar en vehículo propio, con las condiciones fijadas en el presente Convenio Colectivo.

Garantías y derechos de los delegados sindicales.

Los Delegados Sindicales Estatales y Provinciales, así como los representantes de los órganos de dirección de los Sindicatos más representativos que sean miembros de las Comisiones Ejecutivas Estatales y hasta un máximo de quince miembros, tendrán las garantías y derechos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores y en la L.O.L.S. a los miembros de Comité de Empresa y Delegados de Personal y con carácter singular las siguientes:

...f) Vigilar y controlar las condiciones de Seguridad y Salud, formando parte del Comité Central y Comités Provinciales, así como asistir a las reuniones del Comité de Empresa, con voz pero sin voto.

Artículo 210. Asambleas.

Con el fin de canalizar la información a sus respectivos afiliados, los Sindicatos con representación en los Comités de Empresa podrán organizar asambleas para sus afiliados durante la jornada laboral, siempre que la racional prestación del servicio lo permita, con una duración máxima de 30 minutos cada una y ello con independencia de las asambleas convocadas por los Comités de Empresa. A tal efecto los afiliados a dichos Sindicatos dispondrán de hasta un máximo de 10 horas anuales.

El 40 % del monto total de estas horas, conformará una bolsa que será administrada por los órganos de dirección de los Sindicatos anteriormente referenciados, que se distribuirán preferentemente en cupos de 40 horas como mínimo, comunicándose a la Dirección de la Empresa con una antelación de al menos 1 mes, para favorecer la organización racional del trabajo.

Otro 30% del monto total de estas horas se transformarán en Delegados Sindicales Estatales, cuyo número será el resultado de dividir las horas correspondientes a ese 30% por la jornada anual. Estos delegados serán administrados por los Órganos de Dirección de los Sindicatos referidos.

Se entenderán a estos efectos por afiliados, los cotizantes por nómina al 31 de diciembre el año anterior.

La determinación de las horas y su distribución se realizará cada cuatro años, posteriormente a la celebración de las Elecciones Sindicales. En caso de adelanto de dichas elecciones se ajustará la bolsa de horas en la misma medida.

En el caso de que algún Sindicato de los que reúnen los requisitos contemplados tuviera un aumento significativo de la afiliación, que le pudiera suponer un nuevo Delegado Sindical Estatal, le será reconocido a partir del mes de enero siguiente a la constatación de tal circunstancia.

Aquellos Sindicatos cuyos afiliados no coticen en nómina y en consecuencia no puedan hacer efectivo este acuerdo, dispondrán de un plazo de tres meses para su adaptación al contenido del mismo.

Aquellos trabajadores a los que durante el año se les ceda como mínimo once cupos de 80 horas, o superior, y siempre que estén en uso de la Bolsa de Horas, tendrán los mismos derechos y garantías que los Delegados Sindicales Provinciales, excepto en lo relativo al crédito mensual de horas retribuidas."

De la normativa expuesta se deduce que las organizaciones sindicales pueden nombrar Delegados sindicales estatales y provinciales, en el art. 208 se regula la representación a nivel provincial y con relación a los Delegados sindicales Estatales se permite su designación por dos vías diferenciadas:

- Por tener una representatividad superior al 10 por ciento entre los representantes unitarios y sindicales con arreglo al art. 209 del Convenio
- En atención al número de afiliados con arreglo al art. 210.



Igualmente, en el art. 209 se regulan las especiales prerrogativas que ostentan los Delegados Sindicales Estatales de los sindicatos más representativos, previstos en dicho precepto (en orden a viajes y dietas), regulándose posteriormente una serie de garantías comunes.

Por su parte, el art. 210 al fijar el criterio con arreglo al cual se fija la forma de designar los Delegados Sindicales Estatales atiende a criterios de afiliación del sindicato a nivel empresa y no a nivel provincial de lo que se colige que el ámbito de actuación de tales Delegados debe ser el de la empresa en su conjunto y no en el de la concreta provincia en la que presten servicios, lo cual resultaría contradictorio con su denominación.

Finalmente, el art. 210 a la hora de establecer las garantías de estos Delegados sindicales estatales señala que: *"siempre que estén en uso de la Bolsa de Horas, tendrán los mismos derechos y garantías que los Delegados Sindicales Provinciales, excepto en lo relativo al crédito mensual de horas retribuidas"*.

Es obvio, en atención a lo razonado, que esta última disposición resulta cuando menos dudosa ya que en la misma se equipara a unos representantes sindicales cuyo ámbito de actuación es el de la empresa con los delegados provinciales, lo que hace que debamos acudir a criterios de interpretación sistemática para fijar su contenido, tal y como prevé el art. 1.285 Cc ("Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."), y la aplicación de dicha pauta hermenéutica nos ha de llevar a las siguientes conclusiones:

- 1.- en primer lugar, que la mención a la bolsa de horas es obvia, porque la bolsa de horas de estos Delegados Sindicales Estatales del art. 210 no es otra que la que fija el propio precepto;
- 2.- en segundo lugar, que la equiparación es a efectos de garantías, más no al ámbito de representación, lo cual resultaría contradictorio con todo lo razonado previamente, en especial con la propia denominación del representante;
- 3.- y, en tercer lugar y por último, esta equiparación a efectos de garantías implicará que los Delegados Sindicales Estatales del art. 210 no gozaran de las especiales prerrogativas que a los elegidos con arreglo al art. 209 se les otorga, pero que en su ámbito de representación tendrán atribuidas las garantías propias de los Delegados Provinciales, y por ello, su asistencia sin voz pero sin voto a los órganos que se refieren en el apartado f) del epígrafe garantías del citado art. 209, debe entenderse referida al órgano cuyo ámbito se corresponda con el que es propio de su actuación.

En fin, hemos de concluir que todo Delegado Sindical Estatal elegido con arreglo al art. 210 tiene derecho a asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Comité Central de Seguridad y Salud, que es, el órgano que con arreglo a la Disposición Adicional IV del Convenio tiene competencia en ámbito superior al de una provincia. Y ello nos llevará a la estimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Previa desestimación de la excepción de falta de adecuación de procedimiento invocada por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, y con estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por TELEFÓNICA MOVILES DE ESPAÑA SAU y por TELEFÓNICA SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y COMUNICACIONES SAU, estimamos la demanda deducida por CGT frente a TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES SAU, TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, TELEFÓNICA MOVILES ESPAÑA, COMISIONES OBRERAS, SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (STC-UTS), UNION GENERAL DE TRABAJADORES y FEDERACIÓN SINDICAL ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES COMISIONES DE BASE (AST-COBAS) y COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFÓNICA, y declaramos el derecho de asistencia, con voz pero sin voto, de los Delegados Sindicales Estatales a los plenos del Comité Central de Seguridad y Salud.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar





en las observaciones el nº 2419 0000 00 0050 19; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0050 19, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ